

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 15, del acta de la sesión 5974-2020, celebrada el 2 de diciembre de 2020,

considerando que:

1. El artículo 10 del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* establece (entre otras cosas) que:

“...Con base en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las transacciones diarias de compraventa de divisas del Sector Público No Bancario (SPNB), superiores a los US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); así como las que efectúen entidades del sector público no bancario que requieran ejecutar transacciones en divisas por un monto mensual superior a US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), deberán efectuarse únicamente con el Banco Central. Esas transacciones se realizarán a los tipos de cambio de compra o de venta, según corresponda, que fije el Banco Central para esos fines.

Los bancos comerciales del Estado podrán realizar transacciones diarias de compra y de venta de divisas con las instituciones que conforman el SPNB únicamente por montos inferiores a US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América); y siempre y cuando el monto mensual de dichas transacciones sea inferior a los US\$10.000.000,00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), en concordancia con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el caso de las transacciones que se realicen por medio de los bancos comerciales del Estado, estos últimos trasladarán, a más tardar el día hábil siguiente, las divisas compradas; o solicitarán el reintegro de las divisas vendidas al Banco Central, el cual realizará la operación al mismo tipo de cambio que fijó para esos fines en el día de la transacción...”

2. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante el artículo 10, numeral 2., del acta de la sesión 5651-2014, celebrada el 25 de junio de 2014, modificó el inciso iii, de los literales a y b, del inciso II, artículo 7, del acta de la sesión 5635-2014, celebrada el 12 de febrero de 2014, de tal forma que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10, del *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, para la liquidación de las transacciones de compra-venta de divisas programadas de las instituciones del SPNB, se estableció un tipo de cambio de compra y otro de venta, que resultan de sumar o restar, respectivamente, una comisión del 0,5 por mil (0,05%), al tipo de cambio promedio ponderado del Mercado de Monedas Extranjeras (MONEX), del día en que se gestionan las divisas. Cuando existan desvíos entre el monto programado y lo gestionado por el Sector Público no Bancario (SPNB), -montos no programados- los tipos de cambio de compra o de venta de la liquidación se calculan con una comisión del 2%.

3. El propósito de la comisión para las operaciones no programadas establecida en el acuerdo antes mencionado, es generar un incentivo para que las entidades pertenecientes al SPNB programen todas sus necesidades de compras y ventas de divisas y así puedan ser consideradas dentro del flujo de entradas y salidas de recursos que afectan la administración de las reservas monetarias internacionales.
4. De acuerdo con el Artículo VIII, sección 3, del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI), los países miembros de esa entidad no deben mantener prácticas de tipos de cambio múltiples. En particular, bajo las políticas del FMI cualquier acción de un país miembro o de una agencia gubernamental que conduzca a un incremento de más del 2% en el margen entre los tipos de cambio de compra y de venta para transacciones en el mercado de contado es considerada como una práctica de tipo de cambio múltiple.
5. Según un informe preliminar del Fondo Monetario Internacional, el porcentaje de comisión que cobra actualmente el Banco Central de Costa Rica en el caso de las transacciones con divisas del SPNB no programadas (+/- 2% respecto al tipo de cambio promedio de Monex del día de la transacción), podría considerarse una práctica de tipos de cambio múltiples.
6. La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 5, del acta de la sesión 5677-2015, celebrada el 30 de enero de 2015, estableció un régimen cambiario de flotación administrada, según el cual el Banco Central de Costa Rica permite que el tipo de cambio sea determinado libremente por las fuerzas de la oferta y la demanda. La práctica de tipos de cambio múltiples no es coherente con el régimen cambiario vigente.

dispuso en firme:

1. Modificar el inciso iii, de los literales a y b, del inciso II, artículo 7, del acta de la sesión 5635-2014, celebrada el 12 de febrero de 2014, de tal forma que la comisión para operaciones no programadas de compra y venta de dólares por parte del Sector Público no Bancario sea del 1%. En adelante, dicho inciso se deberá leer de la siguiente manera:

iii. De conformidad con lo estipulado en el artículo 10, del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, para la liquidación de las transacciones de compra-venta de divisas programadas de las instituciones del SPNB, se establecerá un tipo de cambio de compra y otro de venta, que resulten de sumar o restar, respectivamente, una comisión del 0,5 por mil (0,05%), al tipo de cambio promedio ponderado del MONEX del día en que se gestionan las divisas. Cuando existan desvíos entre el monto programado y lo gestionado por el SPNB (montos no programados), los tipos de cambio de compra o de venta de la liquidación se calcularán con una comisión del 1%.

El cobro de las comisiones señaladas se hará con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.

2. Solicitar a la Administración que tome las acciones que se requieran para implementar el presente acuerdo a más tardar a partir del 14 de diciembre de 2020.

Rige a partir del 14 de diciembre de 2020.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General